



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 061-2003-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de febrero de 2003.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas SITEL S.A. (en adelante "SITEL") y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de SITEL con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta GGR-107-A-049/IN-03 recibida el 23 de enero de 2003, TELEFÓNICA comunicó a OSIPTEL que con fecha 16 de diciembre de 2002 ha suscrito con SITEL un Contrato de Interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión suscrito entre SITEL y TELEFÓNICA, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto al exordio del Anexo III- Acuerdo para la Prestación del Servicio de Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, se entiende que los números de Registro Único de Contribuyente (RUC) de TELEFÓNICA y de SITEL son el 20100017491 y el 20504124313, respectivamente;

Que con relación a los departamentos comprendidos en la relación de interconexión materia de la presente Resolución, los cuales están señalados en el primer párrafo de la Cláusula Segunda, en el numeral 1 del Anexo I.A- Condiciones Básicas, y en el numeral 1 del Anexo I.B- Puntos de Interconexión- del Contrato de Interconexión, se entiende que los departamentos referidos son Lima, Arequipa, La Libertad, Cusco y Junín;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en las Condiciones Segunda, Tercera y Cuarta del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que asimismo, se entiende que lo estipulado en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.1 del Anexo I.D- Protocolo de Pruebas Técnicas- del Contrato de Interconexión, se aplicará sin perjuicio de que las pruebas de interconexión se realicen dentro -y cumpliendo estrictamente- con los plazos correspondientes pactados en el numeral 2 del Anexo I.F- Ordenes de Servicio de Interconexión- del referido contrato;

Que respecto a los cargos de interconexión acordados por las partes en la Condición Primera del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso establecidos en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes, SITEL, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con un tercer operador;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas SITEL S.A. y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de SITEL S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e

igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Contrato de Interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General